Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 6.2.4º Ley 20/1991 Art. 7.2.6º Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta que desarrolla la actividad de taller de mecánica de vehículos, consultando la calificación y tipo impositivo aplicable del IGIC a la siguiente operación:

- Cambio de aceite, filtro, pastilla de freno y su montaje.

¿Se podría considerar que la mano de obra tuviera la consideración de prestación de servicios sujeta al tipo impositivo del 5 por 100 y de actividad comercial la entrega de aceite, filtros y pastillas de freno sujeta al 2 por 100? ó ¿se podría considerar que todo en su conjunto es una prestación de servicios sujeta al tipo impositivo del 5 por 100?

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100 en las operaciones consistentes en la reparación, revisión y mantenimiento de vehículos automóviles, tales como el cambio de aceite, filtro y pastillas de freno, que tendrán la consideración de ejecución de obra, prestación de servicios, a tales efectos, y deberán tributar como una única operación.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que desarrolla la actividad de taller de mecánica de vehículos, consultando la calificación y tipo impositivo aplicable del IGIC a la siguiente operación:

- Cambio de aceite, filtro, pastilla de freno y su montaje.

¿Se podría considerar que la mano de obra tuviera la consideración de prestación de servicios sujeta al tipo impositivo del 5 por 100 y de actividad comercial la entrega de aceite, filtros y pastillas de freno sujeta al 2 por 100? ó ¿se podría considerar que todo en su conjunto es una prestación de servicios sujeta al tipo impositivo del 5 por 100?

SEGUNDO.- El artículo 6 de la Ley 20/1991 define en su número 2 apartado 4º como entrega de bienes "*las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda el 20 por 100 de la base imponible*". Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 20/1991, regulador del concepto de prestación de servicios, en su número 2 apartado 6º considera como prestación de servicios *"las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4º del número 2 del artículo 6º de esta Ley."*

Partiendo de las definiciones anteriormente citadas, salvo ciertas ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de edificaciones, que tienen la consideración de entregas de bienes, con carácter general dichas operaciones tienen la consideración de prestaciones de servicio. A estos efectos, los contratos de ejecución de obra se pueden definir como aquéllos que tienden a la consecución de un resultado material previo encargo del cliente, siendo criterio de esta Dirección General de Tributos que dentro de este concepto general entrarían las ventas de productos que se elaboran sin previo encargo del destinatario pero que son objeto de instalación o montaje, siempre que se trate procesos de instalación o montaje que requiera un grado de complejidad o especialización suficiente, ya sea por la cualificación de la mano de obra que lo realiza y/o bien por la necesidad de disponer de herramientas, instalaciones o maquinaria especializada.

En el supuesto concreto de la consulta realizada, y a título meramente enunciativo, normalmente tendrán la consideración de ejecuciones de obra – prestaciones de servicios - aquellas a las que faculta el epígrafe 691.2 Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, dedicadas a la reparación, revisión y mantenimiento de dichos vehículos, mientras que deberán calificarse de entregas de bienes las

operaciones a que facultan los epígrafes 615.1 Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas y sus accesorios, que comprende el comercio al por mayor de vehículos automóviles, camiones, autocares, remolques, motocicletas, etc.; así como sus repuestos, componentes y accesorios; 654.1 Comercio al por menor de vehículos terrestres (faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos) y 654.2 Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestes (faculta para la venta al por menor de lubricantes y herramientas para vehículos)

Las ejecuciones de obra tienen la consideración de una operación única en el IGIC, con independencia de que en la factura a emitir por el empresario, para determinar el importe de la contraprestación o por cualquier otra circunstancia, se diferencie entre el coste de los materiales y el de la mano de obra.

Por último, el artículo 27.1.4º en conjunción con la Disposición Adicional Octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 establece que se aplicará el tipo general del IGIC del 5 por 100 en las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los demás tipos impositivos del IGIC.

En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100 en las operaciones consistentes en la reparación, revisión y mantenimiento de vehículos automóviles, tales como el cambio de aceite, filtro y pastillas de freno, que tendrán la consideración de ejecución de obra, prestación de servicios, a tales efectos, y deberán tributar como una única operación.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 11 de enero de 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván